



**SECCIÓN UNICA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE TERUEL**
23a. San Juan, 6 - Nivel 4 Teruel
Telf.: 978 64 75 98
correo electrónico:
audiencia@seccionalteruel.juzgadodejusticia.es

Proc.: APELACIONES JUICIOS
ORDINARIOS
Nº: 0000094/2021
NIG: 442164112020001560
Resolución: Sentencia 000119/2021
Sección: M02

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

۷۸۲

Intervención:		Procurador:	
Demandante		MARIA JOSE BERNAL	JULIO BARCELO
Demandante		RUBIO	ADONIS ALVAREZ
Demandado	BANCO SANTANDER SA	MARIA JOSE BERNAL	JULIO BARCELO
		RUBIO	AFONSO
		MANUEL ANGEL	
		SALVADOR CATALAN	

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

BOLETÍN DE APELACIONES CIVILS 84/2003

Ufficio ordinativo 10000000

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE TERRICELA
CIRCUITO CABAÑAS - 400-2020

SENTENCIA N°:119

1100

卷之三

RESIDENCE (Ln)

D. Fermín Hernández

MAGISTRADOS:

Dra. María Teresa Bittencourt Braga

卷之三

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por los Magistrados anotados al margen ha examinado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós de Marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Teruel, en autos de Juicio Ordinario, número 08/2020, seguido a instancia de D.

representados por la Procuraduría de

los Tribunales D.^a María José Bernal Rubio y asistidos por el Letrado D. Julio Barceló Alfonso, contra la mercantil BANCO DE SANTANDER S.A.¹³, representada por el Procurador D. Manuel Ángel Salvador Catalán y asistida por la letrada D.^a Rocío Rangel García-Zarco. Ha sido parte apelante la mercantil demandada Banco de Santander S. A. y apelados los actores

esta instancia por los mismos procuradores que ostentaron su representación en la primera, siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fermín Francisco Hernández Gironella que expresa el parecer del Tribunal

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Se dan por reproducidos en la presente resolución los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda de Procedimiento Ordinario n° 408 / 2020, interpuesta por D.

debo declarar el incumplimiento por la entidad demandada de las obligaciones legales establecidas en los artículos 38 y 124 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores y, por tanto, la responsabilidad de la demandada por los daños perjuicios causados al actor, condenando a "Banco Santander, S.A.", a abonar al actor, en concepto de indemnización, la cantidad equivalente a 46.790,56 euros más intereses legales desde la interpellación extrajudicial efectuada. Todo ello, con expresa condena en materia de costas procesales a la demandada, "Banco Santander S.A."

II.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso por el Procurador Manuel Angel Salvador Catalán, en nombre y representación de la mercantil Banco de Santander S. A., que solicitó la revocación de la sentencia apelada, para que se dictase otra que desestimase en su integridad los pedimentos de su escrito de demanda, con imposición de costas a la parte actora.

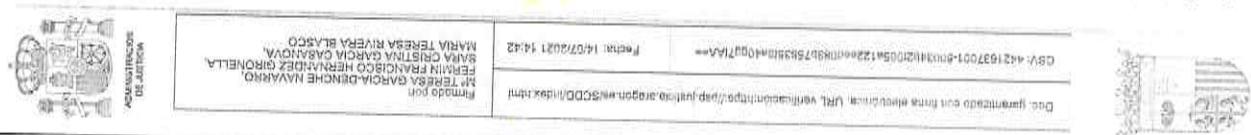


WINTER 20
WICHITA CHAMBER

en fenómenos o circunstancia acaecidas inopinadamente durante 2017. De hecho, la compra del Banco Pastor sometió a la entidad a una importante tensión, pues adquirió una entidad por 1.300 millones de Euros que tenía un valor negativo de entre -500 millones y -1.400 millones de euros. Lo que expone a una excesiva dependencia del mercado inmobiliaria y a la morosidad. Por otra parte, los sucesivos y reiterados aumentos de capital, sin que conste un concreto proyecto de inversión anudado a aquellas capitalizaciones, en el fondo esconde dificultades de liquidez y, o solvencia. Entre 2012 y 2016, 40 ampliaciones de capital, lo que supuso un crecimiento de un 1.398%. En los 5 años anteriores solo creció un 15%. A partir de 2012 se van comunicando "Hechos Relevantes". Comunicado nuevo aumento de capital social por 2.500 millones de euros para fortalecer el balance y mejorar los índices de rentabilidad. Las comunicaciones a los inversores siguen siendo de entorno favorable. No obstante, lo cual se admite la existencia de riesgos de provisiones o deterioros de hasta 4.700 millones de Euros que quedarían cubiertos con el aumento de capital. Esto va acompañado de una Carta del Presidente de la entidad a sus accionistas con unas perspectivas y descripciones de futuro halagüeñas. Lo que contrasta con la necesidad de elevar las previsiones calculadas inicialmente para el peor escenario (4.700 millones de euros) a 5.800 millones de euros (consecuencia de una auditoría interna), el 3-4-2017. Más aún, las pérdidas máximas calculadas (2.000 millones de euros) se convierten el 3-4-2017 (auditoría interna) en 3.611 millones de euros". Se reconoce el hecho de que la que la auditora "Price Waterhouse" certifica que las cuentas anuales de 2016 "reflejan la imagen fiel". Sin embargo, el 3-4-2017 el banco remite un Hecho Relevante a la CNMV comunicando la corrección de cuatro aspectos. Insuficiencia de determinadas provisiones (123 millones de euros); insuficiencia de provisiones a créditos dudosos (160 millones de euros); posibilidad de dar de baja alguna garantía asociada a créditos dudosos (145 millones de euros) y financiaciones a clientes para adquisición de acciones (205 millones de euros). El 3-2-2017, el banco registra pérdidas de 3.500 millones de euros para 2016, debido a su cartera inmobiliaria. El primer trimestre de 2017 el banco presenta un resultado negativo -137 millones de euros. Concluye que "con unas cuentas como las presentadas en 2016 resulta difícil aceptar y no ha sido debidamente explicado por la parte demandada, que en los primeros meses del ejercicio siguiente se produjera el

acoso de la entidad. Pero, en todo caso, ese rápido deterioro lo que demuestra es que la información otorgada al inversor era irreal y distorsionada. Es cierto que en el folleto informativo también se advertía sobre ciertos factores de incertidumbre y riesgos, pero a ningún seguido se minimizaban apelando a un colchón de liquidez para "hacer frente a eventuales necesidades de liquidez, en situaciones de máximo estrés de mercado", a la existencia de recursos propios que "excedían los requeridos tanto por la normativa del Banco de España, como la normativa del Banco Internacional de Pagos de Basilea" para sortear el riesgo de solvencia, a "una política de concesión prudente con un sistema de límites y atribuciones estricto", para gestionar el riesgo de crédito,.. por lo que "no puede inferirse del comportamiento de la entidad emisora una adecuación a la normativa exigible a una entidad que actúa en bolsa y oferta sus acciones para suscripción o compra, sea en el mercado primario o en el secundario. Resulta inverosímil que unas cuentas saneadas, protegidas frente a riesgos y previsibles, debidamente provisiónadas y con adecuados deterioros de valor concluya su existencia no sólo por falta de liquidez, sino también de solvencia, pues su valor en venta fue de 1 euro". Entendiendo que "que la resolución no parece se ocasionase solo por un pánico bancario, una situación de liquidez, sino que a la misma se llegó a través de un camino mucho más largo que una mera retirada de los depósitos, siendo esta derivada de la percepción del mercado de la inviabilidad del banco frente a una visión favorable potenciada por la entidad de su situación, de la que la ampliación de mayo de 2016 no es ajena, aportando los datos en la forma más conveniente para el Banco, tanto en lo formal como en lo material y minimizando los riesgos e incertidumbres que el folleto contenía lo que le convertía en sustancialmente inexacto e inutil para la finalidad propia ofrecer al inversor, en este caso un minorista, una visión exacta de la verdadera situación patrimonial de la empresa", razones que esta Audiencia comparte en su integridad, que deben necesariamente llevar a la prosperabilidad de la acción de responsabilidad ejercitada.

V.- Procedencia de la acción del Art. 124 de la LMV. La prosperidad de la acción de responsabilidad prevista en el artículo 124 de la LMV exige los siguientes requisitos: D desde el punto de vista objetivo: la existencia de información financiera regulada que no refleje «la imagen fiel» del emisor; la materialización de un daño al titular de valores de la sociedad, y en



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE BANCO PASTOR

(2018). Por lo tanto, en el régimen de responsabilidad del Art. 124 LMV, en cuanto a la información que la sociedad emisora debe aportar al mercado secundario, la antijuridicidad de la conducta se basa en la infracción del principio de imagen fiel al que debe responder dicha información. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de Julio de 2017, define el concepto de imagen fiel: “[...] el concepto de imagen fiel de la sociedad, [...] está conectado con la idea de veracidad, de manera que se transmite al mercado en general, y al inversor en particular que los datos del folleto son reales y auténticos: la confianza es un valor en sí mismo, y es esencial en la transparencia del mercado. Para llegar a la conclusión de que el folleto no contiene la imagen fiel, no es preciso llegar a la falsedad, basta la inexactitud o, por mejor decir, que induca a error a los inversores que, por defectos de la información suministrada por el folleto, no pueden hacerse una idea fundada sobre la bondad y conveniencia de la inversión”.

La Sentencia de la A. Provincial de Álava, de 17 de Junio de 2019 estima que el principio de imagen fiel implica la concurrencia de las siguientes exigencias: 1.- Aplicación de la normativa contable. 2.- Presentación de una información relevante, fiable, comparable y comprensible. 3.-Suministro de la totalidad de la información adicional necesaria en la Memoria cuando los requerimientos de la normativa contable resulten insuficientes para permitir la comprensión de la situación de la sociedad. El Banco de España, en su circular 4/2017 recoge específicamente la obligación de las entidades financieras de reflejar su imagen fiel a través de su contabilidad. Por su parte el Art. 37 de la LMV dispone que la información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garantía, y de los derechos inherentes a tales valores. En definitiva, el deber de información que corresponde a las entidades cotizadas en bolsa hacia sus inversores es un deber relevante, en cuanto que la información constituye un factor que condiciona la toma de decisiones de los inversores, de forma que la difusión de información sustancialmente inexacta, que no refleje la imagen fiel del emisor, puede inducir al inversor a tomar una determinada posición inversora sobre la base de premisas falsas. En caso de que ello produzca daños para el inversor, este dispone de legitimación para reclamar al emisor la reparación del daño causado por dicha información inexacta.

IV.- Análisis del caso debatido. El Banco demandado entiende que, ni las cuentas anuales de Banco Popular ni el folleto de ampliación de capital de 2016 contenían irregularidades y, por tanto, el folleto cumplió con los deberes de información que le eran exigibles, reflejando la imagen fiel de su patrimonio en las Cuentas Anuales de los últimos años. El Banco Popular no tuvo un problema de solvencia, y únicamente atravesaba dificultades principalmente motivadas por el impacto de la grave crisis que se desencadenó a finales de 2008 sobre su principal segmento de clientes (pymes) y por los fuertes requerimientos de capital y de provisiones impuestos normativamente, que fueron siempre reflejadas en su información financiera. Frente a este planteamiento, la sentencia recurrida señala, como hechos relevantes: 1.- Que, en el año 2016, el Banco Popular sufrió severos problemas de capitalización y para resolverlos se realizó un aumento del capital por importe de 2.505 millones de euros (mayo de 2016). 2.- Que dicha ampliación de capital, trajo consigo la publicación del folleto de la Oferta Pública de Suscripción de Acciones del banco, en el cual se advertía de una serie de riesgos relacionados la propia inversión. 3.- Que entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2016 fue realizada la oferta pública que tuvo una gran demanda. 4.- Que una vez suscritas las acciones comenzaron a cotizar en bolsa y a negociarse, pero lo cierto es que, a pesar de la ampliación de capital realizada, las dudas sobre la solvencia de la entidad bancaria estaban a la orden del día en los medios de comunicación y en las noticias. 5.- Que simplemente eran dudas o malos presentimientos, acabaron materializándose, cuando en febrero de 2017, fueron publicados los resultados del Banco Popular del ejercicio anterior, y se pudo observar que el banco había sufrido pérdidas que prácticamente alcanzaban los 3.500 millones de euros. 6.- Que en fecha 6 de junio de 2017, el Banco Central Europeo, comunicó a la Junta Única de Resolución la inviabilidad de la entidad, al no poder hacer frente al pago de sus deudas. Y 7.- Que, ante esta situación, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria dictó una resolución que trajo como consecuencia que se amortizaran las acciones y que el Banco Popular fuera vendido al Banco Santander por 1 solo euro. Concluyendo que la entidad bancaria llevó a cabo una praxis irregular que colocó en situación de riesgo a todos los suscriptores de acciones, proyectando en los folletos informativos una imagen falsaria que no coincidía con la realidad existente en la misma, de donde derivaría la responsabilidad prevista en el Art. 124.2 de LMV. Tal y como razona la Sentencia de la A. Provincial de Zaragoza, de 5 de Abril de 2021 "El desenlace final del Banco Y, por ende, de los inversores no tiene su causa inmediata

tercer lugar, una relación de causalidad entre el daño sufrido por el inversor y la actuación de la sociedad, como consecuencia de que la información financiera no proporcione la «imagen fiel» de la sociedad. Y desde el punto de vista subjetivo imputación de la responsabilidad al sujeto obligado por dolo o culpa. Pues bien, a la vista de lo dispuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, no cabe duda de que se cumplen todos estos presupuestos. Como se ha dicho anteriormente, la sociedad emisora de las acciones, el Banco Popular, no reflejó en el folleto informativo exigido para la emisión cuál era la "imagen fiel" de la sociedad, proporcionando a los inversores una imagen de solvencia y fortaleza que no se corresponde con la realidad, lo que se determinó a muchos de ellos, entre ellos el demandante, a adquirir las acciones ofertadas en la ampliación de capital, hasta el punto de agotar la emisión. Es un hecho también acreditado que, como consecuencia de esta actuación, cuando menos negligente, de la entidad emisora, se llevó al banco a su resolución por el FROB, y a su venta al Banco de Santander por un euro, perdiendo los accionistas totalidad del valor de las acciones que adquirieron con base en una información falsa. En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

V.- Costas. La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada, por aplicación del criterio establecido en el Art. 398.1 de la Ley de E. Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Manuel Ángel Salvador Catalán, en nombre y representación de la mercantil Banco de Santander S. A., contra la sentencia de fecha veintidos de Marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Teruel, en autos de Juicio Ordinario, número 408/2020, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en el presente

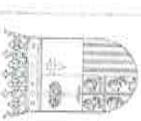
recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Contra esta resolución podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal, o en su caso, recurso de casación, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en los supuestos previstos 469 y 477 de la Ley de E. Civil, en el plazo de veinte días

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fermín Hernández Gironella, Ponente en esta Apelación, en el día siguiente de su firma y entrega. Doy fe.

CSV: 4421637001-6003101206A1234567893456789457TAa**	Fecha: 14/07/2021 14:42
MARIA TERESA GARCIA-DENECH NAVARRO PEREIRA FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA M. TEREZA GARCIA-DENECH NAVARRO SARA CRISTINA RIVERA BLASCO	Nombre: MARIA TERESA GARCIA-DENECH NAVARRO PEREIRA FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA M. TEREZA GARCIA-DENECH NAVARRO SARA CRISTINA RIVERA BLASCO
Dos generados con firma electrónica. URL verificable en https://pvp.juzgadodebarcelona.jcyl.es/CDD/indice.html	Dos generados con firma electrónica. URL verificable en https://pvp.juzgadodebarcelona.jcyl.es/CDD/indice.html



CONSEJERO JEFECES
DE ARAGÓN

